



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION frente al auto No. 415 del 12 de septiembre de 2022 (archivo 14 e.e.), del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 031 del 21 de septiembre de 2022 (archivo 17 e.e.). Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADOS: LUZ MERY YEPES y CRISTIANDAVID FIGUEROA
Radicación: 768904089001-2021-0015900

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de octubre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 458

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición, interpuesto por la demandante, en memorial glosado en el archivo 16 del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Refiere la recurrente que sus motivos de inconformidad, para controvertir el auto Interlocutorio civil No. 415 del 12 de septiembre de 2022 (archivo 14 e.e.), consisten en que mediante Auto Interlocutorio No.309 del 22/07/2022 notificado por estado el día 25/07/2021 (sic), el Juzgado requirió para dar trámite a la carga de notificación del demandado, de conformidad con el Art.317 del C.G.P., en consecuencia, otorga 30 días siguientes a la notificación del auto para ejercer el deber y cumplimiento de las actuaciones pendientes.



Señala que por Auto Interlocutorio No.1518 (sic) de fecha 02 de septiembre de 2021 notificado por estado del día 03 de septiembre de 2021¹, se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda aduciendo que de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C.G. del Proceso y con lo requerido por medio de Auto Interlocutorio No.1172 notificado por estado el día 14/07/2021², la suscrita en el término dispuesto de 30 días, empezando el 15 de julio, no apporto al despacho las constancias de notificación del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del extremo demandado.

Respecto al desistimiento tácito originado en razón de la falta del cumplimiento de la carga procesal de notificación, señala la recurrente que resulta relevante tener en cuenta lo dispuesto en el Art.94 del C.G.P. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

Finalmente, refiere que se entendería que el termino para la caducidad de la acción comenzó a correr por un año a partir del día siguiente a la notificación por estados del Auto de mandamiento de pago, es decir desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, considerando que de acuerdo con constancia secretarial calendada el 25 de marzo de 2022 se comunica la orden de pago; sin embargo y habiendo pasado solo 76 días hábiles desde la publicación de la constancia secretarial que pone en conocimiento la orden de pago decretada, su Honorable Despacho requiere para que se cumpla con la carga procesal, para lo cual concede un término de 30 días.

2. Replica de la parte demandada

Por disposición del art 318 y 110 del CGP, al recurso interpuesto se le surtió fijación en lista No. 031 del 21 de septiembre de 2022.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 *Ibidem*, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

¹ Realmente se trata del auto Interlocutorio civil No. 415 del 12 de septiembre de 2022 (archivo 14 e.e.)

² Se refiere es al auto interlocutorio Nro. 309 del 22 de julio de 2022 notificado en estados del 25 de julio de 2022 (archivo 13 e.e.)



El juzgado no repondrá la decisión adoptada en el auto No. 415 recurrido, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es así como la decisión emitida por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 415 del 12 de septiembre de 2022, se encuentra amparada por el principio de legalidad, pues se ajusta a los presupuestos jurídicos y fácticos contenidos en el numeral 1o del artículo 317 del CGP, que señala: (...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...

Fue así como el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.309 del 22/07/2022 notificado por estado el día 25/07/2022, el Juzgado requirió a la parte demandante, mediante su apoderada judicial, para dar trámite a la carga de notificación del extremo demandado, de conformidad con el Art.317 del C.G.P., en consecuencia, le otorgó 30 días siguientes a la notificación del auto para ejercer el deber y cumplimiento de las actuaciones pendientes. Pasado de sobra dicho interregno, sin que se hubiera verificado el cumplimiento de la carga procesal atribuida a la parte actora el Juzgado a través de auto interlocutorio No. 415 del 12 de septiembre de 2022 decretó el desistimiento tácito y ordenó la terminación del proceso. Los 30 días hábiles se cumplieron el 6 de Septiembre de 2022, en silencio absoluto por parte de la interesada.

Cabe señalar que la terminación que se decreta en aplicación del desistimiento tácito, por primera vez, conforme lo dispone el literal f) del art 317 del CGP (...) *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Es decir, que la propia norma permite a la parte actora interponer de nuevo la demanda ejecutiva superados los 6 meses que impone la norma.



Ahora bien, la apoderada de la parte demandante invoca el art 94 del CGP y manifiesta: *“resulta relevante tener en cuenta lo dispuesto en el Art.94 del C.G.P. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*

En este caso, el juzgado NO encuentra demostrado el fundamento del recurso interpuesto, como tampoco pudo la recurrente desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la decisión emanada por el Juzgado mediante el auto objeto del recurso. Además, considera el Despacho que No puede la parte actora so pretexto de eludir los efectos del decreto del desistimiento tácito acudir a la figura jurídica contenida en el art 94 del CGP, pues de ser así, no tendría sentido la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, siendo una carga necesaria para dar impulso al proceso que la parte demandante notifique al extremo demandado, máxime cuando se trata de un proceso sin medidas cautelares y no se observa mayor impulso de la parte actora en el expediente.

Concordante con lo anterior son jurídicamente diferentes las causales 1 y 2 del artículo 317 CGP, y no es cierto que deba esperarse un año de inactividad para requerir a la parte actora para que cumpla determinada carga procesal so pena de desistimiento tácito.

Se recuerda a la parte actora que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete la terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción real, no simplemente discursiva, de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, en este caso, al menos la solicitud o realización de alguna medida cautelar tal y como se ordeno en el auto de requerimiento, o en su defecto la notificación de los demandados (art 291 y 292 concordados con el art 8 Ley 2213 de 2022), es decir, la actuación debe ser apta, apropiada e idónea en los términos de la sentencia STC- 111912020 del 09 de diciembre de 2020.³

Dijo la Corte lo siguiente:

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Sin embargo, en este caso, lo que observó el Juzgado fue que el término de los 30 días concedidos a la parte actora, no solicitó, practicó o hizo efectivas medidas cautelares, ni se aportó la gestión realizada por la parte actora para cumplir con la carga procesal a ella encomendada por el Juzgado, es más en el expediente se evidencia falta de impulso por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

³ Expediente No. 11001220300020200144401. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. NO reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido No. 415 del 12 de septiembre de 2022, por las razones precisadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49560abf8511f410a94ab16b12edd8551efaeae2091ff4fc30985e8f5a52d539**

Documento generado en 04/10/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>